Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

INFORME Nº 05[illegible]

Valparaíso, 30 SEP 2021

REFS.: **1.-** Resolución exenta N°1179, de 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas.

2.- Carta N°275/21, de 23.08.2021, del Presidente de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas, ANAGENA AG.

LEGS.: **1.-** Libro IV de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Capítulo IX del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

3.- Artículo 4º Nº 7 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 329, de 1979, que "Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas".

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Sr. Director Nacional de Aduanas:

Materia:

De conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, es posible que los agentes de aduana, evalúen la conveniencia de acordar con algunos de sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, ajustándose en todo a la normativa aplicable. En este sentido, se debe tener en especial consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 201, N° 7 de la Ordenanza de Aduanas, los despachadores tienen el deber general de velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.

No se advierte inconveniente en que el agente de aduana eventualmente desempeñe sus funciones desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva, debiendo dar estricto cumplimiento, entre otras, a su obligación de ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo y de mantener su oficina abierta al público.

Lo anterior, es sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 209 de la Ordenanza de Aduanas, para la aplicación del Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, en relación con esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana.

Esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana, la cual deberá ser informada oportunamente al Servicio, no debe afectar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de despachador, apoderado especial y auxiliar de agente de aduana, pudiendo en caso contrario ser susceptible del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

Sotomayor Nº60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR ORDINARIO Nº 5827 DE FECHA: 01 OCT 2021

Antecedentes:

Mediante la resolución exenta N°1179, de 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones posteriores, se instruyó la adopción de una serie de medidas provisorias por los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, autorizándose en el artículo 1°, N°5 de la citada resolución, a los agentes de aduana y a sus auxiliares a desempeñar sus funciones mediante trabajo remoto, desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva. Lo anterior, con el objeto de enfrentar la situación de pandemia global causada por el brote del virus coronavirus (COVID-19).

Por su parte, mediante carta N°275/21, de 23.08.2021, el Presidente de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas, ANAGENA AG., solicita que se mantenga dicha medida, indicando que "se puede implementar de forma mixta, en el sentido de que no obstante existe la obligación de tener abierta oficina al público, pueda parte del personal de una agencia de aduana efectuar teletrabajo de un domicilio diferente de la oficina propiamente tal (sic)".

En este contexto, y teniendo presente la excepcionalidad de la medida, se ha solicitado a esta Subdirección Jurídica un pronunciamiento sobre la posibilidad de continuar con dicha modalidad de trabajo en las Agencias de Aduana.

Consultada sobre la materia, la Subdirección de Fiscalización, mediante el oficio Nº5611, de 24.09.2021, ha informado respecto de la aplicación de la referida medida, indicando que, consultadas las Aduanas donde se concentra la mayor cantidad de agentes de aduana y auxiliares registrados, en general, han manifestado que "(...) la autorización de funcionamiento de manera remota ha dado los resultados esperados para la facilitación de las operaciones sin inconvenientes relevantes para los que realizan el trámite como para la entrega de los antecedentes, opinión compartida por este Departamento".

Consideraciones:

El Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, denominado "De los despachadores de Aduana", establece las normas que regulan la actividad de las personas habilitadas para efectuar el despacho de mercancías y la relación de éstas con el Servicio Nacional de Aduanas.

En el inciso primero del artículo 191 del mismo texto legal, se define el despacho de las mercancías como "las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras". En la misma disposición, se establece que, salvo las excepciones y limitaciones legales, el despacho de las mercancías sólo podrá efectuarse por las personas que se indican, encontrándose dentro de ellos los agentes de aduanas, quienes pueden intervenir sólo por cuenta ajena.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, el agente de aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de las mercancías; y, en su inciso segundo, se le otorga el carácter de ministro de fe, "en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base".

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR OFICIO Nº 5827 DE FECHA 01 OCT 2021

Por su parte, en relación con los auxiliares de agente de aduana, se debe tener presente que el inciso primero del artículo 204 de la Ordenanza de Aduanas, permite a los despachadores "designar a sus socios o empleados para que los auxilien en los trámites del despacho de mercancías". Según se dispone en el inciso segundo del citado artículo 204, estos auxiliares podrán, en representación del despachador y habilitados por poder notarial de éste, ejecutar los actos que señalen las normas a que se refiere el artículo 209, pero quedarán siempre reservados al agente de aduana y al apoderado especial, en su caso, la firma de todas las declaraciones que comprendan el pedido de los diversos documentos de destinación aduanera.

Al efecto, cabe recordar que tanto los despachadores como los apoderados especiales y auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas "para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento"; y que, de acuerdo al inciso primero del artículo 203 del mismo texto legal, los mismos sujetos: "se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza, o a otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas".

Por otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas: "Los Agentes de Aduana son civil y administrativamente responsables por toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco o que fuere contraria al mejor servicio del Estado o al que deben prestar a sus comitentes".

Luego, y como contrapartida a la calidad de auxiliar de la función pública aduanera del agente de aduana, en la Ordenanza de Aduanas se establecen una serie de obligaciones a su respecto, entre ellas, la de "Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular", conforme lo dispuesto en el artículo 201, N° 7, letra e).

En este mismo sentido, en su artículo 201, N°s 4 y 7, se establece el deber general de los despachadores de "Mantener un registro al día de sus auxiliares, comunicando al Administrador de la Aduana que corresponda, respecto a los registrados ante ella, cualquier cambio que se produzca sobre el particular", así como de "Velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones".

Adicionalmente, y en relación con la materia de consulta, se debe tener presente que, con el objeto de enfrentar la situación de pandemia global causada por el brote del virus coronavirus (COVID-19), mediante la resolución exenta N°1179, de 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas y sus modificaciones posteriores, se instruyó la adopción de una serie de medidas provisorias por los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, autorizándose en el artículo 1°, N°5 de la citada resolución, a los agentes de aduana y a sus auxiliares a desempeñar sus funciones mediante trabajo remoto, desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva. En este contexto, se ha solicitado a esta Subdirección Jurídica un pronunciamiento sobre la posibilidad de continuar con dicha modalidad de trabajo en las Agencias de Aduana.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR OFICIO Nº 5827 DE FECHA 01 OCT 2021

En relación con la materia de consulta, se debe tener presente que el día 26.03.2020, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.220, que "Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia", incorporándose el Capítulo IX en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, denominado "Del trabajo a distancia y teletrabajo".

En el inciso primero del artículo 152 quáter G del Código del Trabajo, se establece que: "Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo. En ningún caso dichos pactos podrán implicar un menoscabo de los derechos que este Código reconoce al trabajador, en especial, en su remuneración".

Luego, en su inciso segundo se define el trabajo a distancia como "aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa"; y, en su inciso tercero se dispone que "Se denominará teletrabajo si los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios".

Finalmente, en su inciso final se establece que: "Los trabajadores que prestan servicios a distancia o teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente Capítulo".

De las normas citadas se desprende que, la legislación laboral actualmente define y regula el trabajo a distancia y teletrabajo, correspondiendo a las partes del contrato de trabajo acordar libremente dichas modalidades, sujetándose en todo a la normativa aplicable.

En consecuencia, y de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, es posible que los agentes de aduana evalúen la conveniencia de acordar con algunos de sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, ajustándose en todo a la normativa aplicable. En este sentido, se debe tener en especial consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 201, N° 7 de la Ordenanza de Aduanas, los despachadores tienen el deber general de velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.

Por otra parte, y en relación con la posibilidad de que eventualmente el agente de aduana pueda desempeñar sus funciones desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva, corresponde detenerse en su obligación de ocuparse en forma diligente y "personal" de las actividades propias de su cargo y de mantener su oficina abierta al público.

En este caso, legislador no ha definido a qué se refiere con ocuparse "en forma personal" de las actividades propias de su cargo.

Por su parte, en el artículo 20 del Código Civil, se dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR ORDEN N° 5827 DE FECHA 01 OCT 2021

Consecuentemente con lo anterior, en este análisis es posible considerar que, en el Diccionario de la Real Academia Española, se define la palabra "personal" como "Perteneciente o relativo a la persona".

Adicionalmente, y en contraposición al trabajo remoto –que ha sido entendido, en el contexto de la resolución exenta Nº1179, de 2020, como la posibilidad de desempeñar sus funciones desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva- se debe tener presente que, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "presencial" como un adjetivo "Que implica la presencia de la persona concernida", definiendo a su vez la palabra "presencia" como "Asistencia o estado de una cosa que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas".

En este sentido, el término "personal" que utiliza la norma citada dice relación con la forma en que el agente de aduana debe ocuparse de su cargo, esto es de manera directa, sin intermediación de terceros, más no como una exigencia de presencia física permanente en la oficina, la cual siempre debe mantener abierta al público.

Por consiguiente, no se advierte inconveniente en que el agente de aduana eventualmente desempeñe sus funciones desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva, debiendo dar estricto cumplimiento, entre otras, a su obligación de ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo y de mantener su oficina abierta al público.

Lo anterior, es sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 209 de la Ordenanza de Aduanas, para la aplicación del Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, en relación con esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana.

Esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana, la cual deberá ser informada oportunamente al Servicio, no debe afectar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de despachador, apoderado especial y auxiliar de agente de aduana, pudiendo en caso contrario ser susceptible del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

Conclusión:

De conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, es posible que los agentes de aduana, evalúen la conveniencia de acordar con algunos de sus trabajadores la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, ajustándose en todo a la normativa aplicable. En este sentido, se debe tener en especial consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 201, N° 7 de la Ordenanza de Aduanas, los despachadores tienen el deber general de velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.

No se advierte inconveniente en que el agente de aduana, eventualmente desempeñe sus funciones desde lugares distintos a donde se encuentra la Agencia de Aduana respectiva, debiendo dar estricto cumplimiento, entre otras, a su obligación de ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo y de mantener su oficina abierta al público.

Lo anterior, es sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 209 de la

FIRMADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
POR OFICIO Nº 5827 DE FECHA. 01 OCT 2021

Ordenanza de Aduanas, para la aplicación del Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, en relación con esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana.

Esta nueva modalidad de funcionamiento de las Agencias de Aduana, la cual deberá ser informada oportunamente al Servicio, no debe afectar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo de despachador, apoderado especial y auxiliar de agente de aduana, pudiendo en caso contrario ser susceptible del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

CBB/FGA

VISTO SUBDIRECTOR NACIONAL
POR ORDEN N° 5827 DE FECHA 01 OCT 2021

REG. CADUANERA N° 1082 05.10.2021
Tramitaciones – Otros 1055-12
www.caduanera.cl Son 12 Páginas